RECURSO DE REVISION.
EXPEDIENTE: 531/2020 S.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia definitiva dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa.

1. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, **********1 encontró en su domicilio la factura **********2, relativa a la cuenta **********3, y contra ésta, interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT.

2. Mediante la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinte, con número de folio **********4, emitida por el Director General de la CESPT, se determinó que la inconformidad presentada por **********1 era procedente, toda vez que la factura impugnada, al contener cantidades correspondientes a recargos calculados, no era conforme a derecho, pues la CESPT no tenía facultades para efectuar el cobro de tales conceptos, señalando como fundamento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones[1].

3. En virtud de lo anterior, la autoridad declaró la nulidad de la factura recurrida y ordenó que se emitiera una nueva, la cual debía contener únicamente el consumo del periodo inconformado, misma que obra en autos, bajo el folio **********2.

Antecedentes en primera instancia.

4. En contra de dicha resolución, **********1 presentó demanda de nulidad ante la Sala, argumentando esencialmente que la autoridad, al resolver el recurso de inconformidad, debió declarar la nulidad lisa y llana de la factura recurrida, y no ordenar que ésta se corrigiera.

[1] …Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo…"

VERSIÓN PÚBLICA

5. Mediante sentencia definitiva de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que la autoridad no era competente para realizar el cobro de derechos por consumo de agua de periodos anteriores, así como que la demandada no expresó de manera suficiente la fundamentación y motivación que dieron lugar a la factura recurrida. Así mismo, declaró la nulidad de la resolución impugnada, relativa a la orden de instalar un reductor, al haber sido omisa la autoridad en exhibirla, y en relación a éste, condenó a la autoridad a que lo retirara.

6. Como consecuencia de la nulidad decretada, conforme al artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, condenó a la autoridad demandada a dejar parcialmente sin efecto la resolución declarada nula, y emitir una nueva en el que dejando subsistente la parte intocada, declare fundada la pretensión del actor, y se pronuncie estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el *a quo.*

8. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de quince de febrero de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

10. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia.

11. El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpuso contra la

VERSIÓN PÚBLICA

sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Agravios.

12. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

CUARTO. Análisis.

13. Ahora bien, la autoridad demandada en su recurso planteó tres agravios, de los cuales se identifican los siguientes argumentos torales:

A) Las facultades de la CESPT no están limitadas a la determinación de los consumos mensuales o del periodo corriente, toda vez que la normatividad aplicable no le restringe dicha facultad.

B) La ilegalidad de la resolución combatida por cuanto hace a los efectos que le imprimió la Sala en el resolutivo segundo, al condenar a CESPT a dictar una nueva resolución estimando la cuota mínima

VERSIÓN PÚBLICA

por consumo de agua del periodo a cargo del actor, pues la Sala debió declarar la nulidad de la resolución en contra de aquello que fue pedido por el actor.

C) Que en cuanto a la condena de retirar el reductor en la toma de agua potable, sostiene que tal reductor no transgrede el derecho al mínimo vital de agua del actor, pues ante la falta de pago en el servicio es procedente la aplicación de dicha medida.

Contextualización

14. Previo al análisis de los argumentos de agravio de mérito, este Pleno considera importante realizar las siguientes precisiones:

- El acto impugnado en el juicio, conforme al acuerdo de admisión de la demanda, lo constituyó la resolución emitida dentro de la inconformidad, con número de folio **********4 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.

- En dicha resolución, la autoridad demandada declaró la nulidad de la factura recurrida y ordenó que se expidiera una nueva que contuviera únicamente el consumo del periodo inconformado (consumo corriente), sin que en esa resolución se determinaran las cantidades a cubrirse.

15. Dicho lo anterior, se tiene que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. ¿La Sala, al condenar a la autoridad a emitir una nueva factura estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua, modificó la litis?

Criterio

17. El agravio es fundado. La Sala actuó en exceso al ordenar a la autoridad a que emitiera una nueva factura, en la que estimara solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua.

Justificación

18. Si bien el cobro mínimo está previsto en la Ley de Ingresos, no podía ser materia de la condena en el caso, pues no fue parte de la litis planteada por las partes, por tanto se tiene que la Sala, al ordenar que se considerara únicamente la cuota mínima aplicable al periodo corriente, actuó en exceso.

19. Adicionalmente, es preciso señalar que la Sala, al declarar la nulidad de la resolución impugnada y considerar que lo procedente era que se le cobrara únicamente la cuota mínima aplicable a la parte actora, argumentó lo siguiente:

"Ahora bien, de la resolución impugnada destacan las siguientes circunstancias:

- *Se declara procedente la inconformidad planteada por la usuaria.*
- *Se declara la nulidad de la factura impugnada.*
- *Se ordena expedir una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó.*
- *Se establece que una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo, por concepto*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de agua del periodo o periodos anteriores, túrnese su cálculo a la Sub-recaudación de Rentas del Estado, para que requiera al particular.

En el caso se tiene a la vista, la nueva factura emitida como consecuencia de la resolución dictada con motivo de escrito de inconformidad, en la que se asienta que el consumo de metros cúbicos es de 15, y que la cantidad a cubrir por facturación del periodo es de $289.24…

En caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretense explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo corriente.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado solamente se advierte que:

a.- Se trata de los derechos por consumo de agua.

b.- Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional; y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.

c.- Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual; cual era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer en forma suficiente el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede

VERSIÓN PÚBLICA

subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos."[2]

20. Como se señaló anteriormente, el acto impugnado lo constituyó la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto por el particular en contra de la factura **********2, la cual fue declarada nula.

21. En virtud de lo anterior, se tiene que la Sala, al considerar que el acto impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, partió de una premisa falsa, pues estimó que en la resolución impugnada (recaída al recurso de inconformidad) se debían establecer cantidades y cálculos correspondientes al consumo de derechos de agua que el demandante debía cubrir por el periodo corriente, y que al no haberlo asentado así la autoridad demandada, era procedente declarar su nulidad.

22. Lo anterior es erróneo toda vez que el documento en el cual la CESPT debe señalar las cantidades que deberá cubrir el particular por el consumo corriente, así como los cálculos y demás conceptos que justifiquen el cobro de derechos por consumo de agua, es la factura correspondiente, la cual en el caso, tal y como se advierte de la resolución impugnada, ha quedado sin efectos, por lo que ningún perjuicio le causa a la parte actora.

23. No es óbice de lo anterior que la autoridad exhibió la factura **********2 en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de inconformidad, pues esta no constituye al acto impugnado en el presente juicio; en todo caso, para efecto de

[2] Véase foja 63 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar su legalidad, el particular debería agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro "*RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.*"[3]

24. Respecto a los demás agravios planteados por la autoridad recurrente en relación al acto impugnado consistente en la resolución al recurso de inconformidad, se tiene que su estudio es innecesario, pues conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e

---

[3] Registro digital: 2017704
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200
Tipo: Jurisprudencia

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA

imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.

25. Por tanto, al declararse fundado el presente agravio y suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a dicho acto impugnado, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

Precedente

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Por tanto, si al resolver un recurso de revisión se declara fundado un agravio que es suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

26. Ahora bien, en cuanto al argumento de agravio señalado bajo el inciso C), se tiene que este es inoperante, debido a que la recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia, consistentes en que la autoridad demandada no exhibió la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable, lo que trae como consecuencia que no

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demostró la legalidad de su actuación violando por ende los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, ya que corresponde a la autoridad, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de exhibir constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, para que el actor tenga la oportunidad de combatirlos en ampliación de demanda.

27. Limitándose la inconforme a señalar argumentos tendentes a demostrar la legalidad de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, cuestiones que no formaron parte del análisis de la sentencia que se recurre y mucho menos de los argumentos que sirvieron de sustento, para que la Sala declarara la nulidad de dicha resolución. De ahí la inoperancia de los argumentos vertidos por la recurrente.

28. En consecuencia, al resultar fundado el agravio que hace valer la recurrente, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, procede modificar la sentencia que se revisa, a fin de dejar insubsistentes únicamente la declaración de nulidad de la resolución impugnada, y la condena decretada en el considerando 3.2, así como los puntos resolutivos primero y segundo, y en su lugar, declarar la validez de la referida resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Es parcialmente fundado el agravio planteado por la autoridad, por lo que se modifica la sentencia definitiva dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo del Tribunal, en los términos indicados en el presente fallo, para quedar como sigue:

> "*PRIMERO.- Se declara la validez de la resolución impugnada emitida por el Director General de la CESPT el veinticuatro de enero de dos mil veinte, con número de folio **********4.*
>
> *SEGUNDO.- Conforme el considerando 3.3, de este fallo, se declara la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden emitida por la autoridad demandada para que se instale reductor en toma de agua potable en el predio de la parte actora, y se condena como parte de la salvaguarda del derecho afectado a la citada autoridad a efecto de que retire el citado reductor."*

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de factura, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
3	**"ELIMINADO:** Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
4	**"ELIMINADO:** Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 531/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.